



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 7603 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10862-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUIDO AMERICO CASTILLO VALDIVIANO
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL ANCASH - ESSALUD
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR
CORRECCIÓN

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución Nº 5228-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de octubre de 2011.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Nº 5228-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor GUIDO AMERICO CASTILLO VALDIVIANO, en adelante el impugnante, contra la Carta Nº 782-GRAAN-ESSALUD-2011 emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Ancash-ESSALUD, por falta de legitimidad para impugnar.

ANÁLISIS

2. El Artículo 201º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
3. Por su parte, en el Artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM², se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de

¹ “Artículo 201º.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

² “Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley N° 27444.

4. De la revisión del expediente se ha verificado, con respecto a la Resolución N° 5228-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo siguiente:

- (i) En la sumilla se consignó como “la señora” cuando se debió consignar “el señor”
- (ii) En el segundo considerando se consignó “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”
- (iii) En el tercer considerando se consignó “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”
- (iv) En el cuarto considerando se consignó tres veces “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”.
- (v) En el cuarto considerando se consignó “legitimada” cuando se debió consignar “legitimado”
- (vi) En el séptimo considerando se consignó tres veces “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”
- (vii) En el octavo considerando se consignó “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”.
- (viii) En el noveno considerando se consignó “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”.
- (ix) El penúltimo párrafo de la resolución correspondiente al Análisis se consignó “la impugnante” cuando se debió consignar “el impugnante”.
- (x) En el Artículo Primero se consignó “la señora” cuando se debió consignar “el señor”
- (xi) En el Artículo Segundo se consignó “la señora” cuando se debió consignar “el señor”

Errores tipográficos que no varían la decisión de la misma.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe procederse a corregir la Resolución N° 5228-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución N° 5228-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala detallado en la parte considerativa de la presente resolución, quedando los mismos como sigue:



*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”*

“SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor GUIDO AMERICO CASTILLO VALDIVIANO, contra la Carta N° 782-GRAAN-ESSALUD-2011, del 12 de mayo de 2011, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Ancash-ESSALUD, por falta de legitimidad para impugnar”

2.- El 6 de junio de 2011, el impugnante al no encontrarse conforme con la Carta N° 782-GRAAN-ESSALUD-2011, interpuso recurso de apelación contra ésta.

3.- El 13 de junio de 2011, mediante Carta N° 944-GRAAN-ESSALUD-2011, la Red Asistencial Ancash-ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, y los antecedentes correspondientes.

4.- Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el impugnante está solicitando se revoque la resolución emitida por la Red Asistencial Ancash, que archiva la denuncia contra el señor BANDIN; es decir, se está solicitando la rectificación de la decisión de la entidad en el cual la conducta del impugnante no era materia de investigación.

En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la Carta N° 782-GRAAN-ESSALUD-2011.

7.- En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:

(i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, el impugnante no es la persona a quien se le inicia una investigación, a fin de determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo disciplinario, sino quien puso en conocimiento de la entidad la presunta conducta de un trabajador, por lo que el resultado de dicho procedimiento no afecta sus derechos o intereses.

Sobre el particular, cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inician de oficio, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acredite la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

(ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión tomada en el procedimiento administrativo disciplinario que no ha sido iniciado en su contra; aún más si se archivó la referida denuncia.

(iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil sino la decisión de la entidad dentro de un procedimiento administrativo.

8.- De conformidad con el artículo 24 del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

9.- En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GUIDO AMERICO CASTILLO VALDIVIANO, contra la Carta N° 782-GRAAN-ESSALUD-2011, del 12 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la RED ASISTENCIAL ANCASH-ESSALUD”.

“SEGUNDO.-Notificar la presente resolución al señor GUIDO AMERICO CASTILLO VALDIVIANO y a la RED ASISTENCIAL ANCASH-ESSALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GUIDO AMERICO CASTILLO VALDIVIANO y a la RED ASISTENCIAL ANCASH-ESSALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes”

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL